

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho este proceso informándole que se encuentra en etapa de cumplimiento de sentencia, y que figura en el expediente el escrito presentado por la apoderada del actor en el que informa el fallecimiento del señor Daniel Enrique Ruiz Anillo, y aporta los documentos que soportan lo acontecido, así como el nuevo poder y la solicitud de parte de los hijos del finado, a la vez que solicita sean declarados sucesores procesales. Para resolver hoy, Diciembre 06 de 2022.-

La Secretaria,

Original Firmado

PILAR M. CABRERA NARANJO.-

REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicación: 08001-31-05-008-2010-00319-00

PROCESO ORDINARIO LABORAL CON CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Instaurado por: DANIEL ENRIQUE RUIZ ANILLO (Q.E.P.D.) Y OTROS

Contra: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQ Y OTROS

Barranquilla, seis (06) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

De la revisión del expediente se observa que el demandante (Q.E.P.D.) le fue concedida la diferencia del reajuste del 15% durante los años 2005 y subsiguientes más las costas del proceso. Lo anterior, en sentencia judicial de 05 de Agosto de 2011 dictada por este despacho, y revocada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del H. Tribunal de esta ciudad, el pasado 14 de Marzo de 2016, y casada por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en su favor el día 10 de Marzo de 2021.

El demandante falleció el 14 de Abril de 2022, y por ello, su apoderada, Dra Ofelia Noguera, allegó al plenario la copia del acta de defunción del actor, así como el nuevo poder que confieren los hijo KAREN MARGARITA RUIZ RODRIGUEZ, RICARDO MARIO RUIZ RODRIGUEZ y VICTOR EDUARDO RUIZ RODRIGUEZ, quienes solicitan ser reconocidos como sucesores procesales. Todo lo anterior lo acredita con la copia del registro civil de nacimiento de cada uno.

El artículo 68 del C.G.P. establece:

“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir

como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

**Lo subrayado y las negrillas son nuestras.*

Analizando la norma pertinente, se extrae que se otorga calidad de sucesor procesal a quien ostenta carácter de heredero, y a la vez, el carácter de heredero se declara en juicio de sucesión de acuerdo a los Artículos 1.009 y 1.040 del C.C.; ahora bien, en virtud el deceso del demandante, los bienes concedidos a través de sentencia judicial, adquieren el carácter de relictos, es decir, aquellos que pertenecen a la universalidad de bienes que integran la masa hereditaria del beneficiario de la condena y sobre esa masa, tienen porcentaje de participación los herederos.

Por ello, el despacho reconocerá como sucesores procesales a los señores KAREN MARGARITA RUIZ RODRIGUEZ, RICARDO MARIO RUIZ RODRIGUEZ y VICTOR EDUARDO RUIZ RODRIGUEZ, en su condición de hijos del causante DANIEL ENRIQUE RUIZ ANILLO (Q.E.P.D.).

Así mismo, se reconocerá personería a la Dra. OFELIA NOGUERA ROMERO identificada con la C.C. No. 22.436.970 expedida en Barranquilla (Atlántico) y portadora de la T.P. No. 103.147 del CSJ como apoderada de Karen Margarita Ruiz Rodríguez, Ricardo Mario Ruiz Rodríguez y Víctor Eduardo Ruiz Rodríguez, conforme a las facultades y fines del poder conferido.

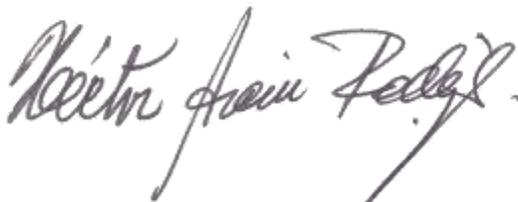
Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como sucesores procesales dentro de este trámite a KAREN MARGARITA RUIZ RODRIGUEZ, RICARDO MARIO RUIZ RODRIGUEZ y VICTOR EDUARDO RUIZ RODRIGUEZ, en su condición de cónyuge del causante DANIEL ENRIQUE RUIZ ANILLO (Q.E.P.D.).

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. OFELIA NOGUERA ROMERO identificada con la C.C. No. 22.436.970 expedida en Barranquilla (Atlántico) y portadora de la T.P. No. 103.147 del CSJ como apoderada de KAREN MARGARITA RUIZ RODRIGUEZ, RICARDO MARIO RUIZ RODRIGUEZ y VICTOR EDUARDO RUIZ RODRIGUEZ, conforme a las facultades y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ**

